



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **YANETH JIMENEZ MAYORGA** contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informando que la demandada presentó escrito de contestación, la parte actora presentó reforma la demanda y se encuentra por resolver solicitud de medida cautelar.

Sírvase Proveer. -

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 10, se encuentra trámite notificación realizado a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., el día 11 de diciembre de 2023, por lo tanto, se encuentran notificada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.020.833.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.369.744 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme a la Escritura Publica No.721 de 2020, obrante en pdf.127 a 130 y el Certificado de Existencia y Representación de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., obrante en pdf.154 a172 del documento digital 11.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación que obra en documento digital 11 de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presenta la siguiente falencia:

- Frente a los hechos de la demanda se respondieron en la contestación a la demanda 30 hechos y en el escrito de demanda se encuentran relacionados 32 hechos.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Como quiera que la parte actora presentó escrito de solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentado por alteración y adición de hechos a la demanda, como se observa en documento digital 12 el expediente digital, este Despacho previo estudio del petitum, establece que cumple lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SE ADMITE** la reforma a la demanda, por lo cual se correrá traslado a la parte demandada, por cinco (5) días para su contestación.

En cuanto a la solicitud de Medida Cautelar, obrante en documento digital 03, tenemos que el artículo 85A C.P.T. y S.S. establece:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para



el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." (subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad a la citada norma, si bien se indicó en auto que admitió la demanda se citaría a audiencia, ello presupone el análisis de que se estén pidiendo medidas en contra la parte demandada y considerando que, en la revisión de petición de medidas cautelares, estas no se solicitan contra la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sino que la solicitud de medidas cautelares pretendida, es sobre la cuenta de ahorro individual del causante Alfonso Morales Botero (q.e.p.d.) de la pensión de sobrevivientes pretendida, que no es parte dentro del proceso (dado que por su fallecimiento no es sujeto de derechos y obligaciones, y ya no tiene capacidad de ser parte en el mismo de conformidad al artículo 53 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, es de recordar que las cuentas de ahorro pensional son de carácter inembargable de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. (resaltado del despacho)

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARÁGRAFO. *No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.*

Razones por las cuales se rechaza la solicitud de medidas cautelares la solicitud de Medida Cautelar, obrante en documento digital 03, dado que



no se cumplen los requisitos del art 85A del CPT y SS.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la solicitud de la parte actora frente al proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado de 20 de Familia del Circuito de Bogotá, en cuanto a que este Estrado Judicial ponga en conocimiento de ese despacho la existencia del presente proceso, para que no sea tenida en cuenta, la cuenta de ahorro individual del causante dentro de la masa sucesoral, hasta que se resuelva si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional, no se accede a la petición, porque es la demandante quien debe hacerse parte en dicho proceso y realizar las notificaciones y peticiones correspondientes, dado que el proceso del juzgado 20 de familia, no tiene incidencia en el proceso que cursa en este estrado judicial, se le recuerda que en este despacho se tramita la solicitud de pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en virtud de los art 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el art 12 de la ley 797 de 203 y el 47 de la ley 100 modificado por el art 13 de la coitada le, y la demandada en su condición de administradora de pensiones, conoce de la inembargabilidad de la cuenta y que solo pasan los dineros de la misma a la masa sucesoral cuando se den los presupuestos del art 76 de la ley 100 de 1993 ,que establece:

ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

Ahora bien, en documento digital 15, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., presente solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía realizado a Global Seguros de Vida S.A., teniendo en cuenta, que no había sido admitido el llamamiento en garantía, teniendo en cuanta que no había sido calificada la contestación de la demandada, en consecuencia, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

JC

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64af836dadf455f7b808ddfe8ee5555710a28dbd6c4383e1851a79c9a9fbea**

Documento generado en 12/03/2024 09:16:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>